III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL Y DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

24784 *Orden TDF/1266/2026, de 19 de noviembre, por la que se determina el cese de la prestación como obligación de servicio público de los elementos del servicio universal consistentes en el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y en el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 37.1 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, se entiende por servicio universal el conjunto definido de servicios cuya prestación se garantiza para todos los consumidores con independencia de su localización geográfica, en condiciones de neutralidad tecnológica, con una calidad determinada y a un precio asequible.

De acuerdo con el citado precepto, los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones son el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, que deberá soportar el conjunto mínimo de servicios al que se refiere el anexo III de la propia ley y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

De acuerdo con el Real Decreto 1026/2026, de 18 de noviembre de 2026, por el que se aprueba el Reglamento relativo al servicio universal de telecomunicaciones y otras obligaciones de servicio público en el suministro de redes y en la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, la velocidad mínima de acceso a internet de banda ancha, incluida dentro del servicio universal, ha quedado fijada en 100 megabits por segundo (Mbps) en sentido descendente, y en 5 Mbps en sentido ascendente.

En los últimos años, en nuestro país se ha alcanzado un excelente nivel de cobertura de redes de fibra óptica y de redes móviles de tecnología 5G y se ha producido una importante evolución de las prestaciones tecnológicas mediante redes satelitales que ofrecen cobertura en todo el territorio.

Puede, por tanto, concluirse que, desde el punto de vista de la oferta del mercado, los distintos agentes, apoyados por importantes ayudas gestionadas por la Administración Pública, ofrecen un extenso abanico de tecnologías de comunicaciones electrónicas (fibra, cable coaxial, híbrido fibra-cable coaxial –HFC–, tecnología inalámbrica de acceso fijo radio –AFR–, satélite) que permiten constatar la universalización de las redes de muy alta capacidad para todo el territorio nacional.

Con ello se ha dado cumplimiento a lo establecido en la disposición adicional trigésima de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, en cuya virtud, desde el año 2023 se consiguió el objetivo de lograr la universalización del acceso a internet de banda ancha a una velocidad mínima de 100 Mbps en sentido descendente y, adicionalmente, que dicho acceso se produjera a unos precios asequibles para los ciudadanos, con independencia de su localización geográfica, en aras de impulsar la cohesión social y territorial mediante el despliegue de las más modernas redes de telecomunicaciones que ha posibilitado el acceso de los ciudadanos a los más diversos y necesarios servicios, cada vez más básicos y esenciales, que se prestan a través de estas redes, como el teletrabajo, la telemedicina o la enseñanza online, y con ello fortalecer la vertebración social y territorial, coadyuvando al objetivo de afrontar el reto demográfico y de ayudar a la fijación de la población en el territorio, combatiendo la despoblación rural.

cve: BOE-A-2026-24784
Verificable en https://www.boe.es

Por su parte, el artículo 35.6 de la citada Ley General de Telecomunicaciones establece que cuando el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital (actualmente Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública) constate que cualquiera de los servicios incluidos dentro del servicio universal se está prestando en competencia, en condiciones de precio, cobertura y calidad de servicio similares a aquellas en que los operadores designados deben prestarlas, podrá, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia y audiencia a los interesados, determinar el cese de su prestación como obligación de servicio público y, en consecuencia, de la financiación prevista para tales obligaciones.

La CNMC ha emitido, con fecha 14 de octubre de 2026, su informe IPN/CNMC/048/26 sobre el proyecto de orden.

En dicho informe, la CNMC considera que la orden constituye el cauce normativo previsto en el artículo 35.6 de la LGTEL para formalizar la concurrencia de las circunstancias que permiten declarar el cese de la prestación como obligación de servicio público del servicio de acceso adecuado y disponible a internet de banda ancha y del servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

La CNMC valora positivamente el proyecto, destacando que con su aprobación se contribuye a preservar el carácter proporcionado del régimen de servicio universal, vinculando la imposición de obligaciones de servicio público a la existencia efectiva de deficiencias de mercado y evitando la permanencia de mecanismos regulatorios cuya necesidad pudiera haber quedado superada por la evolución tecnológica y competitiva del sector.

A su juicio «esta valoración viene respaldada por los datos más recientes de cobertura y disponibilidad de servicios de comunicaciones electrónicas en España. A 30 de junio de 2025, la cobertura de banda ancha con fibra óptica FTTH alcanzaba al 95,72% de los hogares. En las zonas sin cobertura de fibra, los operadores han desplegado soluciones inalámbricas de acceso fijo radio para proporcionar también servicios de banda ancha de alta velocidad. La cobertura de estos servicios alcanzaba el 99,15% de los hogares. Para los hogares no cubiertos ni por una red de fibra ni por una solución de acceso fijo inalámbrico, existe la tecnología satelital que tiene una cobertura del 100%.

Con respecto a la tecnología satelital, su contribución a la conectividad de banda ancha fija de alta velocidad es real y no meramente teórica. Según el reciente informe de la CNMC sobre servicios de comunicaciones electrónicas por satélite, el número de accesos a internet mediante esta tecnología pasó de 10.199 a finales de 2022 a 98.391 a finales de 2025, lo que supone aproximadamente el 0,5% de todas las conexiones de banda ancha fija. El informe destaca que su utilización se concentra principalmente en áreas rurales y ubicaciones sin cobertura o con cobertura deficiente de redes terrestres, poniendo de manifiesto su capacidad para complementar las restantes infraestructuras de conectividad y garantizar la disponibilidad del servicio en todo el territorio nacional. Asimismo, el informe constata como el programa ÚNICO–Demanda Rural (Conéctate 35) y las constelaciones de baja órbita (Low Earth Orbit, LEO) que han irrumpido en los últimos años han contribuido a la adopción de la tecnología satelital.

Por otro lado, la cobertura de las redes móviles de quinta generación alcanzaba el 99,27% del territorio nacional en el caso de las redes 5G (NSA y SA) y el 98,10% en el caso de las redes 5G autónomas (SA). Si bien las obligaciones de servicio universal en materia de conectividad se refieren exclusivamente a conexiones prestadas en ubicaciones fijas, estos elevados niveles de cobertura móvil constituyen igualmente un elemento relevante para valorar la disponibilidad efectiva de servicios de comunicaciones electrónicas en el conjunto del territorio nacional».

De acuerdo con ello, la CNMC considera que la propuesta de orden contribuye a preservar el carácter proporcionado del régimen de servicio universal, vinculando la imposición de obligaciones de servicio público a la existencia efectiva de deficiencias de

cve: BOE-A-2026-24784
Verificable en https://www.boe.es

mercado y evitando la permanencia de mecanismos regulatorios cuya necesidad pudiera haber quedado superada por la evolución tecnológica y competitiva del sector.

Asimismo, entre los días 8 y 22 de octubre de 2026, el proyecto de orden ha sido sometido al trámite de audiencia al que se refiere el artículo 35.6 de la LGTEL habiéndose recibido 11 aportaciones que han sido tomadas en consideración en la redacción final de la orden.

De acuerdo con ello, conforme a la habilitación contenida en el artículo 35.6 de la Ley General de Telecomunicaciones, teniendo en cuenta el excelente nivel de despliegue y cobertura de las redes de muy alta capacidad en España, este Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, constata que la prestación del servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija, y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija quedan actualmente garantizados por las circunstancias normales de explotación comercial.

Esta constatación aconseja la determinación del cese de la prestación de estos servicios como obligación de servicio público y conlleva la no designación de operadores para la prestación de los distintos elementos del servicio universal, tal y como la propia Ley General de Telecomunicación prevé expresamente, de acuerdo con el Código Europeo de Comunicaciones Electrónicas establecido por la Directiva (UE) 2018/1972.

Por tanto, a partir del cese, ya no existirá un único operador u operadores designados para la prestación de los servicios integrantes del servicio universal de telecomunicaciones, sino que los distintos operadores satisfarán las solicitudes de prestación de estos servicios, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Real Decreto 1026/2026, de 18 de noviembre de 2026. De esta manera, se refuerza la capacidad del usuario de elegir libremente al operador que en una determinada zona esté prestando estos servicios.

A tenor de lo establecido en la Orden de 29 de enero de 2025 del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública por la que se designa a Telefónica de España, SAU como operador encargado de la prestación de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones, el operador encargado, hasta el 31 de diciembre de 2026, de la prestación de los dos elementos incluidos dentro del servicio universal de telecomunicaciones es Telefónica de España, SAU.

En consecuencia, procede mediante la presente orden determinar el cese de la prestación como obligación de servicio público de los elementos del servicio universal consistentes en el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

El cese debe producir efectos desde el 1 de enero de 2027, fecha en que habrá finalizado, como se ha descrito, la designación de Telefónica de España, SAU.

No obstante, con objeto de garantizar la continuidad de las condiciones de asequibilidad de las que ya disfrutan determinados usuarios se incorpora la obligación de continuidad en la prestación del abono social por Telefónica de España, SAU a sus actuales beneficiarios.

De conformidad con lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 35.6 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, dispongo:

Primero. *Cese de la prestación.*

Determinar, conforme al artículo 35.6 de la Ley 11/2022, de 28 de junio, General de Telecomunicaciones, el cese, con efectos 1 de enero de 2027, de la prestación como obligación de servicio público de los elementos del servicio universal consistentes en el servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

cve: BOE-A-2026-24784
Verificable en https://www.boe.es

Segundo. *Continuidad en la prestación del abono social por Telefónica de España, SAU.*

Telefónica de España, SAU debe seguir garantizando la aplicación del abono social para servicios de comunicaciones vocales que se presten a través de una conexión subyacente en una ubicación fija a los jubilados y pensionistas con renta familiar baja que ya sean beneficiarios del mismo en los términos definidos en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 25 de enero de 2007 por el que se aprueban las condiciones para garantizar la asequibilidad de las ofertas aplicables a los servicios incluidos en el servicio universal, publicado por Orden PRE/531/2007, de 5 de marzo, y en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos (CDGAE) de 13 de mayo de 2010, por el que se modifica el umbral de renta familiar que da acceso al abono social, publicado por la Orden PRE/1619/2010, de 14 de junio, sin perjuicio de que puedan realizarse migraciones tecnológicas para evitar la obligación de mantener productos o tecnologías obsoletos.

En todo caso, a partir del 1 de enero de 2027, no podrán producirse nuevas altas en este abono social.

Tercero. *Cese de obligaciones vinculadas a la condición de operador designado.*

Sin perjuicio de la información necesaria para cerrar el ejercicio 2026 y de las obligaciones generales aplicables al conjunto de los operadores, dejarán de resultar exigibles para los ejercicios posteriores al cese acordado en la presente orden aquellas obligaciones de información periódica y de calidad que han sido aplicables a Telefónica de España, SAU como operador designado para la prestación del servicio de acceso adecuado y disponible a una internet de banda ancha a través de una conexión subyacente en una ubicación fija y el servicio de comunicaciones vocales a través de una conexión subyacente en una ubicación fija.

Cuarto. *Notificación y publicación.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente orden se notificará a Telefónica de España, SAU como operador designado de la prestación de los distintos elementos del servicio universal de telecomunicaciones hasta el día 31 de diciembre de 2026.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la citada ley, la presente orden se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Quinto. *Recursos.*

La presente orden pone fin a la vía administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Contra la misma podrá interponerse, conforme a los artículos 11.1.a), 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente orden. También podrá interponerse, potestativamente, de acuerdo con los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, recurso de reposición ante el Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, si bien en caso de presentar recurso de reposición, no se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el recurso de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Madrid, 19 de noviembre de 2026.–El Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, Óscar López Águeda.

cve: BOE-A-2026-24784
Verificable en https://www.boe.es